

RESUMEN TEORIA CONSTITUCIONAL.

UNIDAD I:

Teoría Constitucional:

Es el objeto de estudio al análisis de las normas y principios políticos – jurídicos con sujeción al constitucionalismo determinan con validez universal el concepto, características, contenido y finalidad de la Constitución de un Estado de Derecho.

Derecho Constitucional:

Actividad científica que estudia la naturaleza y los principios de la norma constituyente, reguladora de la validez del orden normativo, de las bases organizativas del estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad.

Derecho Constitucional y su relación con el derecho público y con el derecho privado.

Derecho público: Conjunto de leyes y normas que regulan la actividad del Estado, tiene por objeto el estudio de las leyes fundamentales que definen un Estado. Abarca todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos y garantías esenciales de las personas y regulación de los poderes públicos. (Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Financiero, Derecho Penal, Derecho Procesal)


Derecho Privado: Es el encargado de regular las relaciones entre los particulares, las cuales son planteadas en su nombre y beneficio, se rige con las relaciones entre particulares y el Estado, cuando éste actúa como un particular sin ejercer potestad pública alguna. (Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Laboral).

Constitución: Concepto norma y Orden normativo

Una constitución es el conjunto de normas que regula y limita el ejercicio del poder político en un Estado, con el fin de preservar la libertad de sus habitantes y es la fuente que determina todo el ordenamiento jurídico de dicho Estado. Es la norma fundamental donde descansa todo el resto del ordenamiento jurídico, establece la organización de los poderes públicos y sus competencias. Reconoce principios, derechos y garantías de los habitantes de una sociedad dando de esta forma nacimiento al Estado.

Clasificación o tipos de Constituciones:

Según su forma:

- Escritas: Sus normas se encuentran en un texto único y organizadas sistemáticamente
- No escritas: No se encuentran en un único documento, se conforman por diferentes documentos y están fundadas en hechos y costumbres que se van sucediendo a través del tiempo y tienen carácter obligatorio para esa sociedad
- Dispersas o inorgánicas  Definición igual que las no escritas.
- Codificadas: Sus normas se encuentran ordenadas en forma sistemática.

- Formales: Son aquellas constituciones que se encuentran en un cuerpo único, escrito y codificado cuyas normas se encuentran sistemáticamente organizadas.
- Materiales: Son aquellas fundadas a la realidad que son vigentes y efectivas, que tienen vigencia sociológica y actual, es la aplicación e interpretación de la constitución formal y la ubicamos en la dimensión sociológica.

Según su procedimiento de reforma:

- Rígidas: Son aquellas que tienen un procedimiento especial y más complejo para reformarla.
- Flexibles: Pueden reformarse mediante el procedimiento legislativo previsto para la sanción de las leyes ordinarias.
- Pétreas: Son aquellas constituciones que no se pueden reformar, en la actualidad no hay constituciones pétreas si existen algunas constituciones que poseen ciertos contenidos pétreos que no podrían reformarse sin alterar la esencia de la constitución.

Según su origen:

- Originarias: Cuando surge en la etapa fundacional de un Estado es una constitución creadora, novedosa y que da nacimiento al estado.
- Derivadas: Son aquellas que adoptan patrones de otros modelos constitucionales y estos son adaptados a las necesidades de su texto constitucional.
- Otorgadas: Se corresponden con un estado monárquico donde el propio soberano es quien precisamente las otorga, son aquellas en las cuales el monarca en carácter de titular de la soberanía las otorga el pueblo, se trata de una constitución en la cual se reconocen los derechos para sus súbitos.
- Impuestas: Es la representación de la sociedad la que le impone una serie de notas, determinaciones o de cartas políticas al rey y este las tiene que aceptar, por lo tanto existen estas constituciones una participación activa de la representación de la sociedad en la decisiones políticas fundamentales.
- Pactadas: Tienen una idea de consenso, son contractuales parten de la teoría del pacto social.

Clasificación de Normas:

Constituyen una proclamación de propósitos y afirmación de principio que sirven de pautas de interpretación. Se clasifican como:

Normas Declarativas: señalan fines intangibles y permanentes, las encontramos en el preámbulo de la Constitución Nacional, son valores y principios que gozan de la apreciación y aceptación de la comunidad, la Constitución se encarga de receptorlos y cumplen una cuádruple función: Primero sirven de guía para el constituyente, cuando ya están incorporados en la constitución el legislador quien tenga la facultad normativa, dicte normas respetando estos principios.

También sirve para la interpretación de las normas, invalidan otras normas ordinarias que se les opongan y para llenar lagunas del derecho ya que la constitución es la fuente donde se nutren las demás ramas del derecho, la constitución asegura que el sistema jurídico este completo.

Normas de Principios:

Normas Instituyentes u organizadoras: Disponen sobre la organización o el

funcionamiento de los poderes o funciones del Estado, la operatividad de estas normas dependerá del contenido de cada una de ellas siendo el principio de aplicación inmediata, salvo que la propia disposición condicione o subordine su efectiva aplicación el dictado de normas de jerarquía inferior. Dentro de estas normas podemos encontrar 3 tipos:

- **Norma de estructura:** Son las que organizan los elementos del Estado y particularmente al Poder, se refiere al territorio y como se distribuye el poder dentro de él. La división de poderes son conocidas como las clásicas funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial.
- **Norma de Atribución de Competencia:** Son aquellas que a cada función u órgano del Estado le atribuyen competencia materias sobre las que deben actuar, pero además señalan facultades o atribuciones para que las ejerzan sobre las materias que le han sido asignadas.
- **Normas de Procedimiento:** Son normas constitucionales que señalan como han de actuar los distintos órganos del Estado en el ámbito de sus competencia para poder ejercer las facultades que la constitución le ha concedido

Normas Programáticas: Son reglas constitucionales que requieren ser reglamentadas por otra Ley para poder entrar en funcionamiento, no son operativas, su no operatividad no afecta su validez pero si condiciona su eficacia, constituyen mandatos dirigidos al legislador u otras autoridades o bien autorizaciones con un contenido variable en cuanto a su concreción.

Normas Operativas: Se aplican directamente, por si mismas son autosuficientes, no quiere decir que esta norma no pueda ser reglamentada o que necesariamente sea completa o precisa, es operativa porque no requiere de normas reglamentarias para entrar en funcionamiento y cuando requiere de complemento normativo y este esta ausente igual se aplica directamente.

Fuentes del derecho Constitucional:

Son el principio fundamental que da origen al derecho y tanto en su aspecto Formal como Material, se dividen en:

Directas o Inmediatas:

- **Constitución:** Conjunto de normas que organiza jurídica – políticamente un estado y reconoce derechos, principios y garantías a sus habitantes.
- **Ley:** Norma de carácter general y obligatoria.
- **Costumbre:** Repetición de hechos y conductas que en forma continua y permanente persisten en un determinado tiempo
- **Tratados Internacionales:** Convenios recíprocos realizados entre Estados u organismo internacionales de colaboración mutua que fomentan vínculos generando responsabilidad entre los firmantes. Pueden tratar de cuestiones Políticas, Económicas, Sociales, Culturales o Militares.

Fuentes Indirectas o Mediatas:

- **Jurisprudencia:** que son los fallos y sentencias de los jueces inferiores que no son vinculantes para el resto de los jueces pero si lo son aquellos fallos plenarios de la Corte Suprema de Justicia.
- **Doctrina:** Opinión de los juristas especializados estudiosos del derecho.
- **Derecho Comparado:** Estudia a las constituciones de distintos países con el objeto de analizar sus constituciones y verificar sus semejanzas y diferencias.

Tipología constitucional:

Existen 3 tipologías:

- **Tipo racional normativo:** Que concibe a la constitución como un conjunto de normas escritas y ordenadas racionalmente que regulan de una vez y para siempre y están creadas para permanecer en un futuro es un esquema de planificación de un estado basado en la razón y esto guarda relación con la vigencia ya que es creada y planificada para el futuro de la sociedad.
- **Tipo historicista:** Surge de un proceso histórico de una tradición que explica el presente en relación a un pasado ya que la constitución de un país no es la creación de un acto único y total sino de hechos, usos y costumbres que fueron sucediendo a través del tiempo y que es el resultado de una lenta transformación histórica en la que se fundamenta la legitimidad de un estado,
- **Sociológico:** Responde a la realidad social del estado y hace que la constitución sea considerada socialmente vigente en el presente.

La Constitución Argentina respondería a los 3 tipos (racional normativo, historicista y sociológico) y podemos definir a nuestra constitución como escrita, formal y codificada porque se encuentra en un texto ordenado sistemáticamente, es material porque se basa en la realidad social y mantiene vigencia sociológica, es derivada porque adopta características de otros modelos constitucionales, es rígida en cuanto a su procedimiento de reforma con ciertos contenidos pétreos y su tipología es racional normativa con características historicistas y sociológicas.

UNIDAD II:

El movimiento constitucionalista: Concepto:

Fue un proceso político, jurídico y filosófico que surgió en el siglo XVIII y tuvo por objeto establecer en cada Estado un documento legal denominado Constitución que constaba de un texto escrito, único, orgánico y con supremacía jurídica sobre el resto de las normas.

También estructuraba al Estado en al menos 3 Poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y enuncia determinados derechos personales conforme a una ideología política concreta. Dicho movimiento constitucionalista procuró racionalizar al poder político, limitando al poder absoluto, y logrando el reconocimiento o declaración de derechos subjetivos constitucionales.

Constitucionalismo Clásico:

En el siglo XVIII el sistema de gobierno típico en la mayoría de los Estados era el absolutismo monárquico, y bajo este sistema, el poder del monarca prácticamente NO tenía límites y las personas eran víctimas constantes del ejercicio abusivo de poder

por parte del Estado. Sin dudas, las personas necesitaban urgentemente que sus derechos fueran reconocidos de algún modo, para evitar que el Estado siga abusando de su poder.

Fue debido a esta situación, que, a finales del siglo XVIII, se produjeron 2 hechos históricos que cambiarían el panorama mundial: la Rev. Norteamericana y la Rev. Francesa. Ambas revoluciones tuvieron por objeto: limitar el abuso de poder por parte del Estado y lograr que los derechos del hombre sean reconocidos; y lo consiguieron a través de la creación de diversos documentos:

Revolución Norteamericana: DECLARACIÓN DE VIRGINIA y CONSTITUCIÓN EE.UU.

Revolución Francesa: DECLARACIÓN DE LOS DCHOS. DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO y CONSTITUCIÓN DE FRANCIA.

Las características más significativas de estos textos y del Constitucionalismo Clásico fueron las siguientes:

- La CN de EE.UU. es la primera en establecer la división de poderes para evitar la concentración y abuso de poder.
- Muchos Estados crearon su propia Constitución escrita, y estos debieron ajustar sus conductas a lo que establecía la Constitución, ya que esta pasa a ser la ley suprema y nadie puede violarla.
- Quedan reconocidos una serie de derechos civiles y políticos denominados “DERECHOS INDIVIDUALES”: vida, libertad, salud, trabajo, propiedad.
- El Estado debe abstenerse de violar estos derechos, por lo que recibe el nombre de ESTADO ABSTENCIONISTA, y además debe vigilar que los individuos NO violen sus derechos entre sí. Por este motivo, también se lo denominó ESTADO GENDARME.

De esta forma, queda configurado un Estado que reconoce y respeta formalmente los derechos individuales del hombre, pero NO ayuda a llevarlos a cabo. Este rol pasivo del Estado comienza a cambiar en el siglo XIX con la llegada de una nueva etapa del constitucionalismo: el Constitucionalismo Social.

Constitucionalismo Social:

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, comienzan a producirse en el mundo grandes crisis sociales y económicas que hacen necesaria la intervención del Estado en la vida de las personas. La gran desigualdad económica y la acumulación de riquezas en manos de Descargado por Brenda Real (brendaareall@gmail.com) IOMoARcPSD|9350064 algunos sectores, provocó que NO todas las personas pudieran gozar realmente de aquellos “derechos individuales” reconocidos durante el Constitucionalismo Clásico

En ese entonces, existían 2 clases sociales bien diferenciadas: EMPRESARIOS (dueños de los medios de producción) y TRABAJADORES (empleados de los empresarios). La relación entre ambas clases sociales era sumamente abusiva y desproporcionada, sobre todo en los países más industrializados, y la situación de desigualdad instaurada en el mundo llevó a que algunos países comenzaran a crear normas destinadas a proteger al sector más débil (trabajador) y lograr el Bien Común y un orden económico-social más justo. Estas normas y derechos fueron denominados “Derechos Sociales”. Ya no se veía al hombre como un individuo aislado, sino que los

legisladores comienzan a ocuparse de la existencia de distintos grupos como los gremios, asociaciones, familias, etc.

Las necesidades mínimas de las personas (salud, educación, vivienda), pasan a ser una nueva preocupación para el Estado, e intentará resolverla a través de nuevas legislación y mayor intervención en la vida social de las personas. Ej.:

- Dicta leyes de protección al trabajador
- Crea planes de vivienda
- Promueve la educación gratuita, etc.

EXTRA DE LA UNIDAD.

Constitucionalismo o movimiento constitucionalista

Es un proceso político jurídico que a partir del siglo XVIII procuró racionalizar el poder político, creando la imagen del gobierno de la ley (nomocracia), donde todo acto del Estado, para ser válido y legítimo, debe derivar de una competencia prevista en una Constitución.

***Parte Dogmática (Aspecto formal):** consta de un texto escrito, único y orgánico con supremacía jurídica sobre el resto de las normas. Contiene derechos y sus garantías y principios: las declaraciones de Decisiones adoptadas en el Pacto Constitucional.

(Fuentes formales del Derecho)

*** Parte Orgánica (Aspecto de contenido o División de Poderes):** estructura al Estado, dividiéndolo en, al menos, tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y enuncia su forma de organización y de hacer las leyes.

➤ **La Revolución Inglesa** quitó potestades al Monarca, pero sin un desalojo total. Se modificaron los privilegios tributarios y la libertad personal y obligatoria de culto.

➤ **La Revolución Independentista de Estados Unidos**, proclamó la Declaración de Filadelfia, que expresa que los derechos se tienen y se gozan por el solo hecho de ser una persona humana.

➤ **La Revolución Francesa en 1789:** Apunta al derrocamiento de la monarquía absoluta, la nobleza y al Clero. "Todos los hombres son iguales ante la ley".

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de Agosto de 1789, distingue entre el carácter de persona humana y el de ciudadano, afirma "el hombre posee derechos por el solo hecho de haber nacido, independientemente de su condición de ciudadano de un país determinado", con una tendencia a los Derechos Humanos que logra tener vigencia a partir de la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945.

Primera etapa: Constitucionalismo clásico o liberal (siglos 17 a 19)

Con las revoluciones burguesas, el constitucionalismo pasa a estar al servicio de la burguesía, que triunfa sobre el primer Estado (el rey y la aristocracia) y el Segundo (el clero). Surgen los derechos civiles o de libertad y los derechos políticos, incorporados gradualmente.

Locke mantiene la presencia de los Derechos naturales (de Primera Generación) previos al Estado, para asegurar a cada uno su propiedad privada: vida, libertad y bienes de una persona, educación, etc. La persona humana es el centro de estos derechos. Se contempló al individuo como si fuera un ser aislado.

Montesquieu aporta que "no es bueno que el pueblo gobierne por sí mismo". Los representantes de la Nación deben dirigir al Estado, que tiene un rol pasivo: reconoce los derechos y garantiza su goce. Se consolidaron las constituciones de la mayoría de los países de Latinoamérica.

Segunda Etapa: Constitucionalismo Social

Post Primera Guerra Mundial, principios del Siglo XX. Lo generaron los cambios que se fueron dando en la estructura socioeconómica de los pueblos, surge la clase obrera. (Manili)

La igualdad formal que declaraban las constituciones contrastó con enormes diferencias sociales entre la alta burguesía y el proletariado lo que provocó la Crisis de Igualdad. El Estado toma un rol más activo, pasa a ser un "Estado de Bienestar" que reconoce derechos y los garantiza.

La satisfacción de necesidades personales debe posponerse a la solución de una serie de necesidades grupales elementales y surgen los Derechos de Segunda Generación, que permiten al individuo colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con el objeto de reclamar el Deber de protegerlos. En Argentina sucede en el período de 1949-1957, en el Art. 14 bis.

Dignificación ética y política del trabajo y de los trabajadores: se garantizan los derechos de los trabajadores de manera grupal, nacen los sindicatos, las jornadas limitadas, la higiene laboral, etc. - Manili considera que el constitucionalismo social en Argentina fue la obra de todo un pueblo, no de un solo gobierno, ni de un partido, ni de un solo hombre.

Tercer Etapa: Constitucionalismo contemporáneo o de Internacionalización de los Derechos Humanos

Luego de la Segunda Guerra Mundial.

Se da la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", los derechos inviolables que van más allá de los límites territoriales. Surgen nuevos derechos personales: los Derechos de Tercera Generación (Medio ambiente sano, Protección de los datos personales, de los pueblos originarios), las personas son parte de la humanidad y están protegidas por estos derechos.

Se produce un auge del Derecho Transnacional, con reconocimiento en las Constituciones Nacionales de las normas de Derecho Internacional. En Argentina sucede en la Reforma de 1994.

Surge el Neoconstitucionalismo (antes llamado Iusnaturalismo) como teoría jurídica (Dworkin, Ferrajoli, etc). Son los principios morales anteriores a la Constitución, relacionados con la autonomía y dignidad de las personas que tienen valor por sí mismas. (Carlos Nino)

Es la concepción omnipresente de la Constitución, que debe iluminar todo análisis jurídico. Es la visualización de la misma como un conjunto de normas, pero sobretodo de principios que debe propiciar la ponderación¹ de los derechos y bienes, para dar respuestas constitucionales y una interpretación moral de la Constitución. Para Prieto Sanchis, el neoconstitucionalismo deriva la omnipotencia al poder judicial, que conduce a que sean los jueces quienes delimiten la esencia de la Constitución y vigilen a los otros poderes del Estado.

Antecedentes históricos:

CARTA MAGNA 1215: El primer intento de constitucionalismo y más trascendente documento que limite el poder del gobernante, (todavía vigente) lo hicieron los ingleses cuando el Rey Juan I (Inglaterra) le fue exigida la Carta Magna (Por distintos tipos de abusos de poder). Ante el abuso de los problemas sociales y la política exterior se elaboró dicha carta después de tensas y complicadas reuniones. Dicha carta establece que el poder del Rey se vea limitado por un consejo, parlamento, senado o asamblea.

A la histórica Carta Magna, de 1215, se la llama así porque significó una victoria de los nobles y señores feudales ingleses frente al Rey Juan Sin Tierra, que terminó concediéndoles ciertos derechos limitando su propio poder. La Carta Magna, o "Gran Carta", firmada por el Rey de Inglaterra en 1215, fue un punto de inflexión en los derechos humanos. ... Estableció el derecho de las viudas que poseían propiedades para decidir no volver a casarse, y establece principios de garantías legales e igualdad ante la ley. Entre ellos estaba el derecho de la iglesia a estar libre de la intervención del gobierno, los derechos de todos los ciudadanos libres a poseer y heredar propiedades y que se les protegiera de impuestos excesivos. Todo ello se divide en dos particiones: una dogmática, que abarca los primeros 38 artículos y establece los derechos humanos y obligaciones de los ciudadanos; y otra orgánica, que abarca los 98 artículos restantes y estipula la organización de los poderes públicos del Estado.

FUEROS DE ARAGON 1283: La idea de fuero es una idea desarrollada en el derecho público español a lo largo de la Edad media. La península Ibérica fue invadida para el año 1710 por los ejércitos musulmanes, estos ocuparon prácticamente toda la península y establecieron una entidad política que se denominó "EL CALIFATO DE CORDOBA".

Los cristianos que habían logrado escapar y establecer focos de resistencia, comenzaron poco a poco a enfrentarse a los ejércitos árabes que inicialmente eran muy superiores y terminaron desarrollando un proceso que duró 7 siglos que denominan RECONQUISTA. Durante ese período los cristianos fueron avanzando ocupando paulatinamente territorios, desalojando a los musulmanes de las zonas que se habían apropiado y fueron desarrollando en su legislación esta idea de FUEROS. Básicamente lo que se denominan FUEROS DE REPOBLAMIENTO.

La guerra entre cristianos y árabes provoca que la gente abandone los lugares en los que vivían, las granjas, los cultivos, esto es porque hay bandas de soldados yendo de un lado para el otro. Entonces los reyes cristianos les otorgan la posibilidad de que se gobiernen por sí mismo para asegurar el dominio de los territorios que han ido recuperando con familias de cristianos, este autogobierno se convierte en una gracia, que el rey le concede a los pobladores, por eso se les llama "FUERO". La persona queda fuera de la jurisdicción de cualquier noble o directamente del rey, queda en un estado total de autogobierno.

El AUTOGOBIERNO LOCAL, es el encomendado a una institución denominada por los castellanos "CABILDO", es decir, las ciudades castellanas fundamentalmente, a partir de la llamada "RECONQUISTA", van ganando libertades en las medidas que los reyes la van concediendo y esta idea de los FUEROS se integra a la mentalidad castellana y es la mentalidad con la cual se lleva adelante el proceso de descubrimiento, conquista y ocupación de América. Cuando los españoles toman esta

región del mundo lo hacen inicialmente bajo el Estandarte de Castilla, con las leyes castellanas con la idea de la organización foral, esto es, los descubridores/conquistadores, vienen entre otras cosas con el mandato de fundar ciudades, al fundar ciudades fundan un cabildo y el cabildo está compuesto inicialmente por vecinos y como están amparados por el FUERO DE REPOBLAMIENTO esta ciudad tiene derecho al autogobierno. en América se va a desarrollar una forma de vida comunitaria muy rica, que , mientras en Europa el avance de la monarquía absoluta haga que los poderes locales sean sobrepasados por la autoridad del monarca; en América, alejados de las realidades de la política Europea, la capacidad de las ciudades de auto gobernarse se va a ir fortaleciendo. Esto se va a ver con lo que ocurra a partir de 1806 en el Río de La Plata.

PETITION OF RIGHTS 1628: Documento constitucional inglés que establece garantías concretas para los súbditos que el rey tiene prohibido vulnerar, la petición tiene restricciones sobre los impuestos no establecidas por el parlamento, acontecimiento forzado de soldados en casas particulares, encarcelamiento sin causa y restricciones en el uso de la ley marcial.

“AGREEMENT OF THE PEOPLE” (acuerdo del pueblo) 1.647: Documento escrito en el que aparecieron los derechos y libertades fundamentales de los ingleses, así como el entramado democrático en el cual deberían vivir. En el Acuerdo se explica que la ley debe ser beneficiosa y de manera implícita recoge la posibilidad de revelarse contra ella si no se cumple.

HABEAS CORPUS DE 1679: Es una manera de evitar agravios o injusticias de los señores feudales hacia personas súbditas (que acatan ordenes) o de una clase inferior. Define el Hábeas Corpus como un derecho fundamental y, a la vez, como una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales. Garantía típica de la libertad. ... El hábeas corpus, consagrado por la ley de 1679, es una institución que garantiza la libertad individual poniendo al alcance de los individuos un medio expeditivo de obtener de inmediato el amparo de los magistrados. Hábeas corpus quiere decir “que tengas el cuerpo”, y tiene su origen en las actas que en Inglaterra garantizan la libertad individual.

Declaración de la independencia de los EE. UU 1.776: La guerra de Independencia de los Estados Unidos fue un conflicto bélico que enfrentó a las Trece Colonias británicas originales en América del Norte contra el Reino de Gran Bretaña. Ocurrió entre 1775 y 1783. El principal objetivo de la Declaración de Independencia era declarar la independencia de las Trece Colonias y romper aquellos lazos que los unían a la Corona británica y los sometían a su gobierno desde hacía años. Las ideas de la Ilustración tuvieron su primer triunfo político en las trece colonias británicas de Norteamérica, donde se produjo una revolución en favor de la independencia y de un orden basado en la igualdad de los ciudadanos ante la ley, la separación de poderes y el respeto a los derechos del hombre.

Constitución de Virginia: La Declaración de Derechos de Virginia fue un documento que proclamó que todas las personas tienen derechos naturales que les son

inherentes y llamó a los estadounidenses a independizarse de Gran Bretaña. Fue adoptada de manera unánime por la Convención de delegados de Virginia, el 12 de junio de 1776. Desde el punto de vista de la estructura política, establecía el principio de elección de los cargos (sufragio), aseguraba la separación de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), establecía una forma de gobierno republicana, con amplios poderes para el presidente y una estructura federal para el nuevo estado.

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano: La Declaración fue promulgada por patente real el 3 de noviembre de 1789, junto con otros textos aprobados por la Asamblea Nacional desde el de 1789. Aquella noche se había aprobado la abolición de los privilegios en los que se basaba la sociedad del Antiguo Régimen, poniendo fin al sistema feudal.

Antecedentes ideológicos:

Suarez: “El titular de la soberanía es el pueblo” (Explicado a partir de la religión) “Ante los ojos de Dios somos todos iguales. Nace la comunidad. Lo censuran a Francisco por sus pensamientos y comentarios.

HOBBS: Propone el “Estado de Naturaleza” es el estado en el que el hombre se convierte en el lobo para el hombre “Homo Homini Lupus”. Solo busca satisfacer sus deseos y tener más poder.

Aparece por 1era vez el termino contrato. “Un contrato es un acuerdo de voluntades que crea obligaciones” Hobbes propone la monarquía absoluta de origen contractual.

LOCKE: “Segundo ensayo sobre el gobierno civil” Propone 2 contratos, uno social y uno de mandato o pacto de sugestión y pacto de gobierno. Decía que cuando se reservan derechos se establece una barrera al poder. Aquí se reconoce a la propiedad como un derecho. Locke sostenía que el poder se divide en 4. Y habla de la “Gloriosa Revolución” o de la Monarquía Parlamentaria.

ROUSSEAU: “El contrato social” El estado de naturaleza no es más caótico, sino un mundo ideal. Sostiene que todo el mundo puede intervenir y participar de la toma de decisiones ¿De qué forma? VOTANDO Rousseau dice que la ley es una voluntad general.

KANT: Intenta escribir un sistema filosófico que explique cómo funciona el mundo. Propone que el poder es uno solo pero dividido en 3 funciones. También sostenía que los derechos de uno terminan donde comienzan los del otro. Y decía que el gobierno es necesario para asegurar la igualdad y el goce de los derechos de c/u.

Los pensadores de la cuestión social:

MARX: Marx y su teoría del proletariado, lucha de clases, se dividían en dueños de producción y el proletariado. Después del proletariado hubo una etapa de organización para luego pasar a la etapa ideal algo que nunca se concretó.

LEON XIII: Proponía no a la Dictadura del Proletariado, démosles derechos a los trabajadores, dejemos que se agremien, que creen sus sindicatos, y aparece la Doctrina Social de la Iglesia. También hace una crítica, pero no va al extremo de la

lucha de clases, sino que dice que si hay que poner límites, permitir a los trabajadores la posibilidad de agremiarse, a esto lo conocemos como “doctrina social de la iglesia”.

Constitucionalismo:

Movimiento que se instaló en la cultura para naturalizar que los Estados se organicen en base a una constitución escrita. Esto comenzó en el último cuarto del siglo XVIII, con las Revoluciones Norteamericana de 1776 y la francesa de 1786.

Ambas Revoluciones culminaron con la redacción de constituciones (documentos escritos, donde: por primera vez se ciñe a un único texto la organización del poder. Colocan un muro al ejercicio del poder, ese muro, esa barrera son los derechos. La teoría constitucional agrupa los derechos en generaciones conforme fue evolucionando el pensamiento, fueron siendo reconocidos y luego incorporados a los textos Constitucionales.

Derechos de primera generación: Su finalidad era potenciar a la gente frente a la sociedad antigua (monarquía), donde los derechos sólo los tenían muy pocos “los nobles y además los heredaban a esos derechos”, pero a la gente del pueblo estaban sujetos a los caprichos de los privilegiados. Identificaron los derechos de cada uno se llaman INDIVIDUALES. Ejemplo Art. 14, 15, 17 de la C.N.- Luego, las circunstancias sociopolíticas y culturales hicieron que se pusiera de relieve la necesidad de reconocer otros derechos (aparecen los derechos de 2da generación).

Derechos de segunda generación: Finalidad corregir desigualdades. Son del tipo social ó colectivo. Necesitan del respaldo y del impulso del Estado para que se instalen, para que se terminen naturalizando, para que logren la consistencia que tienen en la mente de la comunidad, esos derechos de Primera Generación. Ejemplo: Cuando decimos: el Derecho de “Los Estudiantes”, de “Las mujeres”, de “Los trabajadores”, etc.). Surgieron durante el constitucionalismo social en el siglo XX por medio de este tipo de derechos se busca establecer una mayor igualdad entre los individuos. En nuestra constitución se ven reflejados en el artículo 14bis, en el año 1957, ej. Vacaciones pagas, derecho a la huelga, jornadas laborales limitadas.

Derechos de tercera generación: Se llaman difusos. Y se llaman así “prima facie” (de antemano), no es sencillo identificar quien va a ser beneficiado por la aplicación de este derecho. Se vinculan con la solidaridad, son derechos colectivos que fueron incorporados a las constituciones modernas, en nuestra constitución se incorporaron en la última reforma en el capítulo llamado “nuevos derechos y garantías. Ejemplo: derechos sobre el medioambiente, derechos de usuarios y consumidores (Fueron incorporados a la Constitución con la Reforma de 1994).

Derechos de cuarta generación: Son aquellos relativos a la tecnología y a la comunicación (Ejemplo: derecho a la conectividad).

Derechos de quinta generación: Están relacionados con una vuelta de tuerca sobre derechos de primera generación, una suerte de avance cultural que tiene que ver con los llamados derechos de la tolerancia. (Ejemplo: Matrimonio de personas del mismo sexo; posibilidad de adopción de un menor no sea hecha exclusivamente por una pareja establecida por un hombre y una mujer, casados, sino, que abrió la puerta a otro tipo de organizaciones familiares; subrogación de vientres (en las legislaciones

que lo permiten); el derecho a la identidad sexual; la identidad de género. Tanto los derechos de cuarta y quinta generación en Argentina, aun no están constitucionalizados. Pero ya existen normas a nivel legal o de normas administrativas que reconocen este tipo de derecho.

UNIDAD 3: HISTORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO Real Ordenanza de Intendentes de 1782. La Revolución de Mayo, Estatuto Provisional, Asamblea General Constituyente de 1813, Declaración de Independencia, Constitución de 1819, Constitución de 1826, Pacto federal de 1831, Acuerdo de San Nicolás. La denominada “Generación del 37”: “Bases y puntos de partida para la Organización Nacional” de Alberdi y “Facundo. Civilización o Barbarie” de Sarmiento. La Constitución de 1853. Pacto de San José de Flores y sus efectos constitucionales. Federalización de Buenos Aires. Ley Sáenz Peña. Rupturas y continuidades de gobiernos constitucionales en el siglo XX. Las aberraciones constitucionales. La vuelta a la democracia. La crisis de 2001 y la “salida” institucional a la crisis.

Real Ordenanza de Intendentes de 1782: Los Intendentes eran funcionarios creados por el derecho francés para representar al rey al frente de los gobiernos locales. Sus extensas atribuciones le habían permitido dejar en un segundo plano a los municipios de origen burgués o señorial. Las doce intendencias fueron creadas por el rey Carlos III (4 de diciembre de 1786) cuya razón principal para la promulgación, fue el cumplimiento su voluntad, atendiendo a principios de eficacia, celeridad y eficacia.

La real ordenanza de 1803 mandó establecer las intendencias en Quito (unida a la presidencia), Cuenca, Popayán, Cartagena, y Panamá, unidas a sus respectivos gobernadores, y la de Santa Fe de Bogotá, señalando que aún no habían sido establecidas, pero fue derogada en 1804. El marco legal que regula las elecciones de los intendentes de la Provincia es la Ley Orgánica de las Municipalidades, que en su artículo 3 establece: “El Intendente y los Concejales serán elegidos directamente por el pueblo, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos”.

La Revolución de Mayo: Se reconoce como revolución de mayo a la serie de acontecimientos revolucionarios acontecidos en Mayo de 1810 en la Ciudad de Buenos Aires, territorio dependiente del Virreinato del Río de La Plata.

21/05/1810 el Cabildo invitó a participar del CONGRESO GENERAL;

22/05/1810 celebración de Cabildo Abierto;

23/05/1810 recuento de votos deposición de Cisneros x dejar de existir la Junta Central que lo había nombrado;

24/05/1810 el CABILDO designó una JUNTA DE GOBIERNO integrada por: Cisneros (ya no era Virrey), Los vecinos expresaron su desacuerdo.

25/05/1810 JUNTA PROVISIONAL GUBERNATIVA: Presidente Cornelio Saavedra. Tuvo como consecuencia la deposición de Cisneros y su reemplazo por la primera junta de Gobierno

Estatuto Provisional: El 22 de octubre de 1811 la Junta Grande dicta el Primer Estatuto orgánico de carácter constitucional.

Funciones de la Junta: **Función Legislativa**, (crear impuestos, celebrar tratados, crear tribunales y dar nuevos empleos en la administración); Estaba integrada por

los diputados de las provincias Unidas.

Función Ejecutiva era ejercida por el Triunvirato. El Primer Triunvirato tras someter a consideración del cabildo procedió a rechazar el documento y disolver la Junta Conservadora. Disuelta ésta se dictó un estatuto de carácter provisional y se convocó a una Asamblea General que debía sancionar una Constitución definitiva para la Nación. La Asamblea se instaló el 04 de abril de 1812, su intención era declararse soberana y de modificar la disolución del triunvirato, generó la disolución de la asamblea.

Asamblea General Constituyente de 1813: Fue un congreso convocado por el Segundo Triunvirato, sus objetivos eran que los representantes de los pueblos libres reconocieran la autonomía del pueblo, proclamaran la independencia de las provincias unidas y redactasen una nueva constitución que diera origen al nuevo sistema constitucional de estado.

Declaración de Independencia: Fue una decisión tomada por el Congreso de Tucumán que sesionó el 09 de Julio de 1816 en San Miguel de Tucumán dejando de lado las relaciones y la política con la Monarquía Española. El Rey Carlos VII regresaba al trono de España. España quería reconquistar sus colonias pensaban invadir todo el territorio de Argentina teniendo como punto central la Ciudad de Buenos Aires. El 15 de Abril una revolución terminó con el Gobierno de Alvear, los revolucionarios exigieron la convocatoria de un Congreso General Constituyente.

Constitución de 1819: Fue sancionada tres años más tarde y contenía las siguientes características:

- No establecía una forma de gobierno, pero adoptaba características unitarias, se proyectaba la idea de un régimen monárquico constitucional;
- Adopta la división tripartita de Poderes;
- Tiene un sentido corporativo, puesto que en la cámara del senado adopta distintos representantes de distintos sectores sociales;
- Es censitaria ya que exige tener un determinado patrimonio para acceder a determinados cargos públicos.

Constitución de 1826: Características: Adopta la forma representativa, republicana, el gobierno nacional se basa en torno a la división de Poderes; El Poder Ejecutivo era elegido por una junta indirecta de las provincias y su cargo duraba nueve años;

El Poder Legislativo estaba integrado por la cámara de representantes y la de senadores;

El Poder Judicial estaba integrado por una alta corte de justicia, tribunales inferiores y Juzgados.

¿Por qué fracasaron las constituciones de 1819 y de 1826? Porque eran Unitarias, Elitista, tenían mirada Centralista del poder. No respetaba al resto de las provincias en su intención o decisión de ser federalistas, de tener una organización federal.

Pacto Federal de 1831: El Pacto Federal fue un tratado suscripto entre las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Santa Fé (integrantes de las Provincias Unidas del Río de La Plata) y posteriormente Corrientes en la que se constituyó una alianza ofensiva y defensiva entre estas provincias Federales para hacer frente a la Liga Unitaria.

Acuerdo de San Nicolás: Fue un pacto firmado y ratificado por la mayoría de las

provincias exceptuando Buenos Aires en la que se redactaron 19 Artículos donde se sentarían las bases de la Constitución, sirvió como precedente a la promulgación de la Constitución de 1853.

La denominada “Generación del 37”: Estuvo conformada por un grupo de jóvenes Universitarios durante el año 1837 en el cual figuraban Sarmiento, Echeverría y Alberdi. Su característica más notable eran sus ideas políticas, transmitieron sus obras literarias influenciadas por el romanticismo Inglés y Francés.

“Bases y puntos de partida para la Organización Nacional” de Alberdi y

Facundo. El Facundo publicado por el diario chileno “El Progreso”, por Sarmiento tiene tres objetivos:

- 1) Explicar la problemática de la realidad nacional de acuerdo al orden histórico, geográfico y social, estudiando la vida de Quiroga y comprendiendo el gobierno de Rosas;
- 2) Remarcar la poca atención y crítica que recibe el país de parte de Europa;
- 3) Movilizar al lector a la acción, incentivarlo a un proyecto de progreso que lo saque de la oscuridad donde vive.

El libro de Sarmiento es una crítica y un síntoma de los conflictos culturales de la Argentina a partir de la Independencia, Sarmiento criticaba el atraso que se daba en las instituciones y en la organización económica del país ya que habían pasado tres décadas desde la independencia.

Alberdi: Propone una constitución puramente económica, cree mejor no hacer, excluye todo culto que no es el católico, contrae empréstitos, etc. Alberdi presenta las conclusiones de todos los errores de las constituciones de Sudamérica con el fin de no imitarlos y no tenerlos como ejemplo. Lo que Alberdi propone es la inmigración libre, la libertad de comercio, los caminos de hierro y la industria sin trabas e insiste que hay que poblar el desierto con inmigrantes Europeos elites y a su vez formar caminos que supriman las distancias (ferrocarriles). Considera que el mejor modelo de país es la República y la Democracia, además considera que la educación es la mejor instrucción para la formación de los pueblos. Desprecia al indígena (originario), los considera incapaces fuera del mundo, además considera la productividad industrial para el crecimiento económico y pretende abrir de forma completa el país hacia el exterior, el ferrocarril, el mejor modelo para el comercio y la comunicación de los pueblos, esto dio origen a los primeros empréstitos (deuda externa), Baring Brothers.

Civilización o Barbarie” de Sarmiento. Describe a los Unitarios como seres violentos y barbáricos, una de las características de los unitarios era que al volver de Europa volvían inspirados con las ideas del romanticismo (Movimiento cultural y político en Alemania y el Reino Unido contra el racionalismo de la Ilustración y el clasismo, dándole importancia al sentimiento).

Como muchos pensadores de su época, entendía que la civilización se identificaba con la ciudad, con lo urbano, lo que estaba en contacto con lo europeo, o sea lo que para ellos era el progreso. La barbarie, por el contrario, era el campo, lo rural, el atraso, el indio y el gaucho. Sarmiento fomentó la llegada al país de inmigrantes ingleses y de la Europa del Norte y desalentó la de los de la Europa del Sur. Pensaba que la llegada de sajones fomentaría en el país el desarrollo industrial y la cultura. En realidad los sajones preferían emigrar hacia los EE. UU. Sin embargo se deja traslucir un problema mayor acerca de la identidad y la cultura latinoamericana en esta dicotomía. La idea de civilización y barbarie nace desde la conquista de América y sus políticas de conquista- colonización, sin embargo su máxima expresión y desarrollo se dará a finales del siglo XIX.

Así, pudo decir: “La educación más arriba de la instrucción primaria la desprecio

como medio de civilización. Es la educación primaria la que civiliza y desenvuelve la moral de los pueblos. ... Por eso son las escuelas la base de la civilización". Sarmiento decía que como los caudillos eran incapaces de hacerse admirar, preferían ser temidos, produciendo acciones de terror tanto sobre los pueblos como sobre los soldados. El terror era un instrumento que les permitía suplir el patriotismo y la abnegación. El propósito principal y explícito no era solamente el de "poblar el desierto", sino también el de modificar sustancialmente la composición de su población, sumando a la población nativa la de inmigrantes europeos, que debían transmitir sus valores al conjunto de los habitantes del país. Con las guerras civiles y el régimen rosista, continuó creciendo lentamente la colectividad inglesa, en detrimento de las demás. Por esos años, Sarmiento, en sus obras, alentaba la inmigración, como manera de revertir la natural tendencia al ocio que él observaba en nuestros habitantes. La civilización sólo puede entenderse a partir de la Barbarie. La "sustancia" de la Barbarie y de la Civilización es la misma: la "Cultura humana". La "Civilización" es la negación dialéctica de la Barbarie: ésta, a la vez que queda negada, resulta incorporada a la Civilización. ...

Constitución de 1853/1860

No se lleva a cabo una reforma constitucional, si no que se le permite a la provincia de Bs As ejercer el poder que no ejerció en 1853, poder constituyente originario. La constitución está escrita en 2 partes. Los constitucionalistas para justificar esto llaman al período de 1853 a 1860 ciclo constitucional originario abierto que es lo mismo que decir que se estuvo escribiendo la constitución en 7 años, porque la constitución decía que no se podía reformar por 10 años entonces era inconstitucional la reforma a los 7 años.

*Contiene un preámbulo y 107 artículos. Adopta para su gobierno la forma representativa republicana y federal

* Del artículo 1 al 35 la declaración de los derechos civiles y políticos y las garantías, denominada la parte dogmática.

-*Del artículo 36 al 73 la división de poderes y sus funciones.

*Del artículo 74 al 93 destinados al poder ejecutivo, unipersonal, con obligaciones, duración en el cargo, forma de elección, funciones, y los ministros que lo integran.

*Del artículo 104 al 107 dedicados al gobierno de la provincia, detallando sus obligaciones con función de la Constitución Nacional, sus facultades, las prohibiciones de ejercer el poder delegado a la Nación.

Su contexto Separada Bs. As del resto de la confederación, debía sancionar su propia constitución y lo hace el 12 de abril de 1854. No todos los porteños estaban de acuerdo en haberse separado de la confederación, lo que trajo aparejado un levantamiento.

En los años 1854 y 1855 se firmaron acuerdos llamados de convivencia reconociendo la necesidad de acercarse Bs. As con la confederación.

En 1857 mediante el fraude impusieron a Alsina como gobernador y separatista de la confederación.

En 1859 Urquiza obtiene en el congreso de Paraná una ley para intervenir la paz de san Juan por la muerte de un ex gobernador federal. Buenos Aires lo toma como una declaración de guerra y organiza tropas al mando de Mitre.

Cerca de Pergamino se produjo el enfrentamiento armado, siendo Mitre totalmente desbordado y vencido por su rival.

Así se desemboca en el Pacto de San José de Flores el 11 de noviembre de 1860. Ese mismo año se jura la constitución de la provincia de Buenos Aires.

Pacto de San José de Flores y sus efectos constitucionales

El pacto suponía la incorporación de Buenos Aires a la confederación Argentina, se incorporaría previo análisis de la constitución de 1853, El Gobierno de Buenos Aires solicitó a Paraná la derogación de derechos diferenciales al comercio. El Gobierno de la confederación lo decreta el 24 de diciembre de 1859 y como consecuencia las autoridades porteñas no ceden su aduana al gobierno confederado.

FEDERALIZACIÓN DE BUENOS AIRES: fue el acto por medio del cual en de 1880 el Poder Ejecutivo Nacional, siendo Nicolás Avellaneda presidente de Argentina, puso bajo jurisdicción federal el territorio de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Ley Sáenz Peña: Establece el voto secreto y obligatorio a través de la confección de padrones, seguía siendo de uso exclusivo para argentinos nativos, naturalizados y mayores de 18 años.

Rupturas y continuidades de gobiernos constitucionales en el siglo XX.

Las rupturas de la constitucionalidad comenzaron en el siglo XX(20) y se repitieron en 1943, 1955, 1962, 1966 y 1976, una de las características de una ruptura constitucional es que el presidente de facto reemplaza lisa y llanamente al presidente de iure con iguales competencias, las cámaras del congreso fueron disueltas, (Disolución del congreso), el presidente de facto asume las competencias del congreso.

Los dos últimos periodos de facto fueron muy largos (1966-1973 y de 1973 a 1983). En el siglo pasado Mitre fue presidente de Facto asumió la gobernación de Buenos Aires después de disuelto el gobierno Federal a causa de la Batalla de Pavón.

En 1955, 1966 y 1976 los jueces de la corte suprema fueron destituidos de modo tal que las mismas no pudieron emitir una validez del presidente de facto en su ejercicio.

En resumen podemos citar las siguientes características de los gobiernos de facto:

*El seguimiento de las doctrinas de facto y su aplicación nunca nos llevó a admitir una supuesta "supra constitucionalidad" de las emergencias provocadas por la normalidad de la constitución nacional.

*Tampoco se puede considerar a los actas emitidas entre el 66 al 73 y del 76 a 83 como Extra constitucionales, ni tampoco como superiores a la constitución.

*La arbitrariedad del poder culminó en su punto máximo entre 1976 y 1983.

* Las épocas de facto provocaron un desequilibrio político y económico a su vez fracasaron sus fines con los que fueron justificados sus formas de interrumpir el gobierno democrático.

*En la constitución material se ejemplarizó desde 1930 la posibilidad de los gobernantes de destituir a los jueces de sus cargos, esto se hizo efectivo durante los años 1955, 1966 y 1976 donde se destituyó a los jueces de la corte suprema.

*Aunque no fue pacífica la jurisprudencia sobre el status de los jueces que designaron los gobernantes de facto para cubrir vacantes, siempre se reconoció intangibilidad a las sentencias dictadas por los tribunales de justicia en los periodos de facto

GOLPES DE ESTADO EN ARGENTINA: CONCEPTO: Es el quiebre del orden Constitucional y toma del poder político por un grupo que hace uso de la fuerza para ello. Argentina durante el siglo XX vivió 6 "Golpes de Estado"

PREGUNTAS DE EXAMEN: Pactos preexistentes: Las provincias firmaban los pactos preexistentes. Desde la Revolución de mayo 1810, independencia 1816 y hasta 1859 hubo casi 100 pactos. Fundamentalmente hablamos de 4 pactos, el hilo que los unía, la idea que los atravesaba todos esos pactos? Era organizarse en un sistema federal y organización política superior, es decir, cada provincia y en esos pactos, quedaba expresada la voluntad de unirse en un órgano político superior, en una Nación, siempre bajo la premisa de un Estado Federal que

respetar la autonomía de cada provincia.

***Que significa el (ciclo) Poder Constituyente Originario?** Nos referimos al ciclo abierto. Sería la Constitución de 1853, la originaria de la cual la Pcia. de Buenos Aires era parte, o sea no la integraba. Por un lado estaba el Estado y la Provincia de Buenos Aires y por el otro la Confederación. A partir de 1859 se produce la Batalla de Cepeda, la derrota de la provincia de Buenos Aires, la incorporación de la Pcia. de Buenos Aires, con la prerrogativa de modificar la Constitución, se producen las modificaciones de 1860. Ocurre la primera reforma en 1860, la cual pese que en la Constitución de 1853 tenía una cláusula pétrea que impedía su modificación por el término de 10 años. La doctrina se volcaba a ver el proceso de ciclo abierto que abarcó desde 1853 y hasta 1860 con la incorporación de la Provincia de BS. AS.

PORQUE CICLO ABIERTO: Porque generalmente los poderes constituyentes son limitados en el tiempo. Tienen como objetivo organizar el Estado y generar esos derechos principales. Hay una parte dogmática y una parte organizativa en la Constitución. Entonces cuando pregunte por Poder Constituyente de Ciclo Abierto hay que desarrollar los 7 años que transcurrieron desde 1853 y hasta 1860 con la incorporación de la Pcia. de Buenos Aires. UNO SE DESARROLLA EN SANTA FE EL OTRO EN BS.AS. (PODER CONSTITUYENTE).-

Que son las aberraciones Constitucionales? Supeditar el orden Constitucional a otras cuestiones. Supresión de derechos y garantías constitucionales (Golpes de estado). Declaración del estado de sitio de manera ilegítima. Disolución del Congreso. De las legislaturas provinciales de los órganos municipales, de los consejos deliberantes. No noción de jueces. Censura Proscripciones políticas contra los derechos constitucionales y fundamentalmente Primer Golpe Militar **1930 Ley Saenz Peña?** Sufragio universal secreto y obligatorio. Cuando se **restableció el orden democrático?** 1983 con Alfonsín

UNIDAD IV: AXIOLOGIA E INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

La interpretación constitucional como problema:

***Indeterminaciones semánticas: Ambigüedad y vaguedad.**

Ambigüedad: Existe cuando la definición permite al intérprete la aplicación de más de un sentido a la norma, puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar motivo a dudas. Ejemplo: en el art. 2° de la C. N.: "El gobierno federal SOSTIENE el culto católico".

***Vaguedad:** Existe cuando la palabra utilizada es imprecisa o indeterminada, es decir, que puede aplicarse para una u otra situación. Ejemplo: art 1° de la C. N.: "representativo", "republicano" y "federal" que pueden asumir diversos significados.

Indeterminaciones lógicas: Contradicciones, redundancias y lagunas.

***Contradicciones:** Cuando lo que determina una norma se encuentra desmentido por otra norma. Ejemplo: El sostenimiento del culto católico y, por otro lado, la libertad de cultos.

*** Redundancias:** Cuando hay reiteraciones.

***Lagunas del Derecho:** Se dan lagunas cuando no existe una solución normativa para el caso que se debe resolver.

El ordenamiento jurídico nos da soluciones: La Auto integración: Principios generales del derecho, la propia Constitución; La Heterointegración: analogía, derecho internacional. Principios rectores: Ley especial frente a ley general; Ley posterior frente a ley anterior (arts. 1 y 2 del Cód. Civil y Com. de la Nación).

Métodos de interpretación:

Interpretación gramatical: Es la primera que utilizaron los glosadores, radica su

tarea en atenerse a la letra estricta de la ley, apartándose de los efectos que su aplicación pueda generar, de los pensamientos históricos de los creadores de la norma, y de cualquier otra incidencia que pudiera surgir alrededor de la interpretación, no es aconsejable, su aplicación en forma individual y aislada, es decir, sin combinarla con otras tectónicas.

Interpretación literal: lo ha manifestado nuestro máximo tribunal cuando pone de resalto que si la letra de la ley es clara, no se debe forzarla para hacerle decir a la ley, a través de la interpretación, lo que ella no dice. Si surge claro el texto su contenido e intención, no es necesaria la actividad interpretativa para su aplicación. La interpretación literal puede ser alcanzada por dos formas diferentes de aplicación. La **llamada interpretación literal extensiva y la restrictiva.**

***La interpretación literal extensiva** se utiliza cuando en la norma constitucional existe algún precepto que tiene un contenido que permite hacer una actualización del concepto razonablemente aplicada.

***La interpretación restrictiva** en el método literal, debe ser prudentemente aplicada, el resultado debe ser razonable en el punto que no aparezca como arbitrario o inconstitucional. En el análisis de este tipo de interpretación también nos encontramos con fallos donde la corte, al tener que realizar una interpretación literal, ha recurrido a variantes que parecieran la alejan de aquellas posiciones. Es en los casos donde ha recurrido a interpretaciones de carácter “popular” o “técnica o especializadas”.

El fallo “Afip con Povo”, ha sostenido “... dar a las palabras de la ley el significado que tiene en el lenguaje común, o bien el sentido más obvio en el lenguaje corriente...”. Aquí se hace una clara referencia al lenguaje popular. En los autores “Mario Acosta”, respecto de una interpretación técnica o especializada dijo “...los términos de la ley deben interpretarse de acuerdo con el sentido propio, de conformidad con la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico en el que dicha ley se inserta...”

Interpretación orgánica –sistemática: se da cuando el juez entiende que es inaplicable la literalidad de la norma y, en consecuencia, se debe remitir al contexto general. Debe ser interpretada en forma de integrarla como un todo, un cuerpo integrado, ninguna cláusula puede ser interpretada en forma aislada sin tener en cuenta el conjunto; debe tener congruencia final en toda constitución.

Interpretación histórica: es la que procura determinar la voluntad del legislador, en su origen, cuál fue su intención. Este tipo de interpretación genera determinadas dificultades, justamente pretender indagar la real voluntad del legislador; se puede transformar en una tarea engorrosa.

Interpretación auténtica: es la que se realiza por el mismo órgano que generó la norma. La importancia de la interpretación auténtica radica en que al ser el mismo originador de la norma tiene más antecedentes para llegar a concretar cuál fue la voluntad del legislador, al mismo momento de la sanción.

Interpretación teleológica: es la que se ocupa de estudiar la finalidad de la norma.

Interpretación científica o doctrinal: este tipo de interpretación es la que realizan los expertos del derecho, los doctrinarios. Es la que realizan los jurisconsultos libres, buscando siempre la interpretación de la ley.

Interpretación subjetiva y objetiva: la voluntad es del autor de la norma, no de la norma. La finalidad de la interpretación consiste en averiguar el sentido de la norma no el propósito de su autor, no se trata de interpretar la voluntad del legislador, sino de interpretar la voluntad de la ley.

Interpretación provisoria: este tipo de interpretación contiene en definitiva una

finalidad u objetivo pragmático, que es la interpretación que exige al juez, que realice un segundo análisis en el sentido de los efectos que van a producir la interpretación que se va a aplicar, si los efectos de la aplicación del precepto van a producir consecuencias sociales o económicas de valiosas se tornaría prudente obrar por otra decisión.

Interpretación “de” y “desde” la constitución: La interpretación de la constitución, es la que se realiza respecto del mismo texto constitucional, de alguna forma es actualizar los contenidos. La interpretación desde la constitución nos remite en un todo a un plano infraconstitucional. Comienza haciendo la interpretación “de” la constitución y baja esos contenidos para realizar la interpretación de la norma infraconstitucional.

Interpretación judicial: es la que realizan los jueces, que como integrantes del poder judicial, ejercen una función que específicamente les corresponde y lo hacen a través de sus sentencias las que según la jerarquía institucional del magistrado será la trascendencia que tendrá en la relación jurídica. En efecto si la opinión es del máximo tribunal y define temáticas de complejas definición, dicha sentencia adquirirá ejemplaridad en nuestro sistema.

Jurisprudencia: Cuando el uso de una determinada técnica es repetido y consolidado en la experiencia estamos en presencia de un paradigma de interpretación:

***Interpretación finalista:** se privilegian los fines, metas u objetivos que tuvo en mira el autor de la norma. El intérprete no debe contenerse con la fría letra del precepto, sino que tiene que engarzarlo con su finalidad. El fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador. El ordenamiento jurídico no solo se compone de conductas y normas sino también de valores. En el estudio de todo orden constitucional es imprescindible identificar aquellos valores, principios, fines que le dan vida.

***Interpretación semántica:** se la suele conocer como interpretación literal o gramatical. Esta técnica se proyecta en el campo lógico. El interprete debe conocer perfectamente el idioma utilizado en la constitución, el significado que tenían las palabras al ser redactada la Ley Fundamental y el sentido que en ese momento le atribuían los constituyentes. Para esta interpretación el contenido gramatical no es suficiente.

***Interpretación sistemática:** la Ley Fundamental es una estructura sistemática, sus distintas partes forman un todo coherente y ha de cuidarse que no se altere el equilibrio del conjunto. La CN constituye un todo orgánico y sus disposiciones deben ser aplicadas. Debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse.

***Interpretación dinámica:** procura analizar el material constitucional adaptándolo a las circunstancias de tiempo. No detiene la interpretación constitucional al tiempo de su sanción, pues considera que la Ley Fundamental ha sido sabia y previsora como para abarcar las hipótesis que se presenten posteriormente. La Constitución ha de ser interpretada teniendo en cuenta no solo las condiciones y necesidades existentes al momento de su sanción sino también las condiciones sociales, económicas y políticas que existen al tiempo de ser interpretadas.

Dogmatica constitucional: La Axiología Constitucional

¿Qué es la Axiología constitucional?: Es una rama de la filosofía que estudia el conjunto de valores y principios de la constitución. El término axiología (*del griego axios "digno" y "que tiene valor" y logos "razón" "conocimiento"*) es definido por el diccionario de la Real Academia Española de la lengua como: Teoría de los valores.

Plasmado en los principios de igualdad:

Art. 22: El pueblo gobierna por medio de sus representantes

Art. 16: No se admiten prerrogativas de sangre, ni títulos de nobleza, todos somos iguales ante la ley

Art. 14: Todos los habitantes de la Nación gozamos del derecho a saber, a trabajar, establecer toda industria lícita, de navegar y comerciar, etc.

Art. 28: Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

VALORES- PRINCIPIOS Y NORMAS

***Valores:** Son las cualidades de un sujeto u objeto, son atribuidos por un individuo o grupo social,

***Principios:** son máximas, pautas, reglas morales (contenido virtuoso), las personas se ajustan a esas reglas.

***Normas:** Son los textos en los cuales quedan expresados, el preámbulo y la parte de derechos y garantías.

Derecho natural: es el conjunto de reglas universales no escritas ni recogidas en ninguna norma basadas en la naturaleza de la persona y que promulgan reglas fundamentales para la convivencia. Aquellas normas que provienen del derecho de Dios y la propia naturaleza humana y reconoce valores fundamentales inalienables ej la vida, dignidad etc.

Derecho positivo: Es el conjunto de normas jurídicas escritas por una soberanía (por el órgano estatal que ejerza la función legislativa). Tiene fuente de legalidad y legitimidad basadas en la razón y vinculadas a su vigencia y que son creadas para el futuro y seguridad colectivas.

El derecho natural no es norma; es otra cosa: es valor. La norma aparecerá recién en el derecho positivo. **El derecho positivo** tiene validez y vigencia mientras sea manifestación del natural. El natural tiene vigencia en la medida en que se positiviza.

El preámbulo: su valor interpretativo.

Es una declaración solemne de los propósitos del constituyente que expresa los valores, principios y necesidades de un pueblo (o de una nación), el cual será el ordenamiento superior que le servirá de programación de su futuro. Se trata de un enunciado previo a las formulaciones de reglas y normativas numeradas de la constitución. Se trata el preámbulo de la exposición de fines y principios permanentes de una población con organización y conciencia políticas.

Principios de igualdad, legalidad, razonabilidad, reserva y soberanía popular

Teoría tripartita del derecho

Tiene 3 dimensiones. Sociología, Normológica, Dikelogica.

Dimensión Sociología: Es el conjunto de los factores vinculados a las interrelaciones entre las personas y a la vida en sociedad. Es una manera de descubrir y viabilizar lo que presentan las normas y de hacer posible lo que requiere la justicia.

Normológica: El orden normativo se compone de normas. La norma es la captación lógica de un reparto por parte de un tercero neutral. La norma describe conductas, y es un ente lógico. Las normas pueden estar formuladas expresamente, o no. La formulación expresa más difundida es la escritura (normas escritas), pudiendo no

obstante existir normas formuladas expresamente sin estar escritas. (Normas no escritas o no formuladas, denominadas consuetudinarias)

Dikelógica: Asociada al valor justicia y también de la seguridad jurídica. Norma jurídica, para ser justa debe estar fundada en la razón y tener valor sociológico y jurídico.

Los principios son reglas o normas que orientan a la acción del ser humano, son fundamentos pautas dogmas o conceptos rectores que rigen a una sociedad. Es el conjunto de valores jurídicos y principios que reflejadas en el texto escrito con fuentes de legalidad y legitimidad que construyen el ordenamiento jurídico vigente para todos los miembros de una sociedad.

Este conjunto de valores jurídicos y principios se plasma en una norma jurídica, que son aquellas reglas escritas dictadas por el Estado, dictados sus órganos legislativos (Poder Legislativo crea sanciona), (Poder Ejecutivo). Promulga y (Poder Jurídico) controla y garantiza su caso de cumplimiento de las leyes constitucionales y que vienen a conformar el derecho positivo escrito.

Principios de igualdad: Ante la ley significa que no debe haber discriminación de una persona. Todos deben ser tratados con **igualdad**, independientemente del lugar de nacimiento, sexo, religión, raza, casta, riqueza, estatus social, etc.

Art. 16 Constitución Nacional: todos los habitantes somos iguales ante la ley

Principios de Legalidad: es un principio fundamental utilizado por la mayoría de los estados, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción, no a la voluntad de las personas.

Artículo 18- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa

Principios de Razonabilidad: Refiere a la necesidad de lograr que la lógica y el sentido común imperen a la hora de la aplicación de las normas. Por ejemplo: En el terreno del **derecho laboral**, el principio de razonabilidad contribuye a **evitar los abusos** por parte de los trabajadores y de los empleadores. Por ejemplo: la ley avala que un empresario pueda despedir a un empleado si éste comete una falta, pero no permite tomar cualquier tipo de falta como excusa para la rescisión unilateral del contrato de trabajo.

Artículo 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores **artículos**, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Principio de Reserva: se refiere a la facultad del hombre dentro de lo permitido (lo no prohibido por el ordenamiento jurídico), sin que su conducta pueda acarrearle sanción.

Artículo 19: Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Principio de Soberanía Popular: La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible, su ejercicio esta delegado a los poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Las funciones del poder público Legislativo, Ejecutivo y Judicial no pueden ser reunidas en el mismo órgano.

ARTÍCULO 37. - Esta **Constitución** garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

Artículo 22.- El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta **Constitución**. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

Operacionalidad de los principios

Garantías Constitucionales: Son remedios que la CN asegura al pueblo para que sus derechos reconocidos, no sean vulnerados ya sea por actos u omisiones del Estado o particulares.

Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Tiene 3 garantías:

Habeas Corpus: es un procedimiento que protege tu libertad cuando es amenazada de forma ilegal por una autoridad o si estás en una cárcel y se agravan tus condiciones de encierro.

Existen 4 clases de Habeas Corpus:

1. **Habeas Corpus clásico (o reparador):** Se usa para hacer cesar la detención ilegal (detención sin orden de autoridad competente).

2. **Habeas Corpus Preventivo:** Se usa para cuando hay una amenaza real e inminente contra la libertad física (no se trata de simples actos preparatorios). Por ej.: orden de arresto ilegal que esta pronta a ejecutarse.

3. **Habeas Corpus Correctivo:** Se usa a favor de las personas detenidas en forma legal. Su objeto es corregir las condiciones de detención legal cuando no fueran las que corresponden. Por ej.: si a un preso no se le da de comer, entonces puede interponer el "habeas corpus correctivo", para que se le dé de comer.

4. **Habeas Corpus Restringido:** Se usa para los casos en que hay perturbación en el derecho de locomoción, sin llegar a la privación de la libertad. Por ej: seguimiento, vigilancia, no dejar entrar al trabajo, al estudio, a la casa, etc.

Habeas de Amparo: Su principal objetivo es proteger a quien sufre una violación a sus derechos constitucionales, siempre que no exista otra manera judicial más afectiva para lograrlo. Prevé la protección contra actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares. No está regulado en la Constitución Nacional, fue la Corte Suprema de

Justicia de la Nación quien debió darle reconocimiento. Primero en el Fallo "Siri" y luego en el Fallo "Kot". Por esto mismo, el amparo tiene origen jurisprudencial.

Origen y evolución: nace a partir de la jurisprudencia de la corte.

A_ El caso Siri 1957 csjn: nace contra los actos estatales.

B_ El caso Kot: se extiende la protección del amparo contra los actos de particulares

Tipos de amparo:

AMPARO INDIVIDUAL: Es la figura clásica postulada en la Constitución, al decir que toda persona puede interponer la acción. Se hace alusión a la persona afectada por la acción u omisión que lesione algún derecho fundamental.

AMPARO COLECTIVO: Aparece con la reforma de 1994, que incorpora esta figura al legitimar la categoría de derecho de incidencia colectiva. Figura en el segundo párrafo.

Habeas Data: Existen entidades públicas y privadas que almacenan datos referentes a la vida de los individuos, que pueden ser personales, comerciales, profesionales, etc. Puede darse la posibilidad de que se configure alguna lesión de los derechos personalísimos de un individuo, como consecuencia de presentar información errónea, desactualizada, incompleta u obtenida de manera ilícita o ilegítima.

La Constitución protege el uso incorrecto de esos datos con el fin de evitar lesionar el honor, la intimidad, privacidad y derechos de las personas en general.

Tipos de hábeas data

1. **INFORMATIVO:** Sirve para recabar los datos personales registrados y/o con que finalidad se han obtenido.

2. **RECTIFICADOR:** Sirve para corregir datos archivados por ser falsos, inexactos o para actualizar los incompletos o desactualizados.

3. **DE PRESERVACION:** Sirve para excluir datos archivados que contienen información sensible (ej. religión, orientación sexual, ideas políticas, etc).

UNIDAD 5: PODER CONSTITUYENTE.

Poder Constituyente: El Poder Constituyente es la facultad soberana del Pueblo de darse una Constitución para organizar jurídica y políticamente al Estado, en un lugar y en un tiempo determinado. Es decir que el Poder Constituyente es el espíritu de la voluntad soberana del pueblo, que al crear una ley fundamental o reformándola, tiene que ser la más clara expresión de la voluntad general imperante en el momento en que ese poder constituyente es llamado a actuar como representante de aquella.

El Poder Constituyente se encuentra en un nivel superior que no admite otro por encima de él, crea el ordenamiento jurídico que da nacimiento al Estado, da nacimiento a los poderes constituidos, y limita sus competencias dentro del mismo texto constitucional.

CLASES DE PODER CONSTITUYENTE

a.- Poder constituyente originario.

b.- Poder Constituyente derivado.

a.- El Poder Constituyente es originario: cuando se ejerce en la etapa fundacional, etapa primigenia del Estado, para darle nacimiento y estructura. El Poder

Constituyente originario tiene como titular al pueblo o a la comunidad, porque es la colectividad toda la que debe proveer a su organización política y jurídica al momento de crearse el estado, esta noción responde a la búsqueda de la legítima en el uso del Poder Constituyente originario.

Es Originario cuando importa la fundación de una sociedad política global estableciendo su organización política y jurídica fundamental, sin atenerse a reglas positivas preexistentes.

Ordenes o límites del poder constituyente:

a.- **Límites formales o jurídicos:** de temario, temporales en cuanto al plazo para su reforma, límites con relación a Pactos de Derecho Internacional muchos de los cuales tienen jerarquía constitucional, imponen un límite heterónimo, externo y colateral al poder constituyente derivado, con lo cual si al reformarse la constitución se incorpora a ella algún contenido violatorio de un tratado preexistente, ese contenido que es producto de la reforma debe calificarse como inconstitucional.

b.- Límites sustanciales: Se refiere a los contenidos pétreos, aquí es importante hacer referencia que si bien el texto constitucional en su art. 30 dice. "Que la constitución podrá reformarse en todo o cualquiera de sus partes...", existe una corriente doctrinaria que sostiene que no podrían modificarse ciertos contenidos pétreos. Que la constitución se puede reformar en el "todo" o en "cualquiera de sus partes" significa que "cuantitativamente" se la puede revisar en forma integral y total. Pero "cualitativamente" no, porque hay "algunos" contenidos o partes que, si bien pueden reformarse, no pueden alterarse, suprimirse o destruirse. Precisamente, son los contenidos pétreos. Ellos son: la forma de estado democrático, la forma de estado federal, la forma republicana de gobierno, la confesionalidad del estado. Lo prohibido sería: reemplazar la democracia por el totalitarismo, reemplazar el federalismo por el unitarismo; sustituir la república por la monarquía; suprimir la confesionalidad para imponer la laicidad"

Este endurecimiento que petrifica a los mencionados contenidos subsistirá mientras la estructura social de la cual derivan conserve su misma fisonomía; en cuanto la estructura social donde se soporta un contenido pétreo cambie fundamentalmente, el respectivo contenido pétreo dejará de serlo

c.- Límites ideológicos: con relación a valores axiológicos, respeto a la vida, a la dignidad humana, la libertad, ect., el Derecho Natural.-

b. El Poder Constituyente es derivado o reformador: cuando con el acto constituyente se modifica total o parcialmente, la organización política y jurídica resultante de una Constitución ya preexistente y conforme a los procedimientos establecidos por ella. El rasgo esencial del poder constituyente Derivado subyace en un ordenamiento jurídico preestablecido, de ahí que se lo denomina derivado, reside en su subordinación originaria respecto de la manifestación del poder constituyente fundacional.

De lo referenciado, podemos concluir que el Poder Constituyente es originario cuando crea al Estado mediante una constitución y es derivado cuando la reforma.

Podemos señalar dos características fundamentales del Poder Constituyente originario y del poder Constituyente derivado:

1. Extraordinario: porque a diferencia de los poderes constituidos del gobierno, que son ordinarios y permanentes, la función constituyente solamente se ejerce con exclusividad para dictar o modificar una constitución.
2. Supremo: porque configura la máxima manifestación del poder político, a través de un acto de autoridad que crea y delimita los poderes constituidos del gobierno que están subordinados al acto constituyente.

Poder Constituido: Es el Poder institucionalizado, son los Órganos Superiores o Poderes de gobierno. Esto guarda íntima relación con el principio de soberanía popular de raigambre constitucional, más precisamente en el Art. 22 de la C.N., que dice “el pueblo no delibera y gobierna a través de sus representantes”, y el Art. 1° que refiere a nuestra forma de gobierno Republicana, y la descentralización del poder, en la división tripartita de los poderes del Estado.-

Poder constituyente originario: apunta a la sanción de un ordenamiento jurídico comomodo de ordenar al agrupamiento político.

Poder constituyente derivado: se ejerce para reformar la C.N., por medio de un procedimiento especialmente legislado en la carta orgánica.

Poder constituido: es el que ejerce el Estado a través de órganos creados por la constitución.

Teorías:

Racional: Sieyès: “El poder constituyente es el poder perteneciente al pueblo, que le permitirá constituir la sociedad civil o el Estado, dándose para ello una organización política y jurídica”. Su fundamento se encuentra en la Voluntad Soberana del Pueblo.

Revolucionario: Hariou principal sostenedor de la postura, parte de la súper legalidad de la constitución que incluye todos los principios fundamentales del régimen. El Poder Constituyente pertenece a la Nación, y es una operación fundacional que ejercen los representantes en nombre de esta última, aclarando que en tiempos de normalidad predomina el poder Estatal, y en tiempos de anormalidad resurge el derecho de la sociedad, que se rebela contra el predominio abusivo del Estado.

Existencial: El Poder Constituyente es para Schmitt la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar laconcreta decisión de conjunto sobre el modo y la forma de la propia existencia política, indicando de este modo la existencia de la unidad del sistema político concebido como un todo.

Materialista: Para esta postura, la verdadera constitución de un país solo reside en los factores reales y efectivos de Poder que rigen en esa Nación, y las constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan la fiel expresión a los factores de poder imperantes en esa realidad social.

Juspositivista: El poder constituyente originario no tiene límites de derecho positivo pero está sujeto a las restricciones emanadas del derecho natural.

Sociológica: Sociológicamente el poder constituyente originario estaría limitado por la idea dominante en la sociedad.

Titularidad: El titular del Poder Constituyente originario es el pueblo que ejerce su competencia sin limitaciones, ni procedimientos especiales, en el comienzo de su magna tarea. Ello es así porque es toda la sociedad la que debe decidir respecto a la organización política y jurídica del Estado que se crea. El pueblo elegirá a sus representantes a los efectos de tal misión.

Limites:

Desde un enfoque **positivista**, el poder constituyente originario no está condicionado por un ordenamiento constitucional anterior, ya que éste no existe. Por ende, este enfoque no establece límites al poder constituyente originario.

Por su parte, el enfoque **jusnaturalista** si bien reconoce que el poder constituyente originario no tiene límites de derecho positivo, establece que el mismo está sujeto a las restricciones emanadas del derecho natural.

Limites Normativos:

Limites Extrajurídicos:

Limites Meta Jurídicos:

Poder Constituyente de 1º, 2º y 3º grado.

1.- Poder Constituyente de Primer Grado o Federal:

Lo encontramos en el plano del Estado Federal o Central, se refiere a la Nación, y a la Constitución Nacional como Ley Suprema (arts. 31 y 5 de la C.N.), y éste Poder Constituyente puede ser originario o Derivado.-

2.- Poder Constituyente de Segundo Grado o Provincial:

Es el Poder Constituyente de las Provincias, que en su ejercicio deben subordinarse y ser congruentes con el Poder Constituyente de Primer Grado o Constitución Federal. Esto surge del Art. 5º y 123 de la Constitución Nacional, siendo que las Constituciones que dictan las provincias deben respetar el sistema republicano, los principios,

declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, garantizando la administración de Justicia, asegurar la autonomía municipal y la educación gratuita.

De esto, se concluye que las provincias son autónomas pero no soberanas, porque ceden parte de su soberanía al gobierno central.

3.- Poder Constituyente de Tercer Grado o Municipal:

Se encuentra en el plano de la autonomía Municipal que deben asegurar el poder constituyente de primer grado o federal y de segundo grado o provincial según las prescripciones de los arts. 5 y 123 C.N. Se plasma en la Carta orgánica de los municipios.

El caso de la C.A.B.A:

La Constitución Nacional, con posterioridad a la reforma de 1994, consagra la autonomía de la Ciudad en el art. 129, al otorgarle facultades propias de legislación y de jurisdicción, y de elegir directamente por el Pueblo de la ciudad a su Jefe de Gobierno, y de regirse por su propio estatuto organizativo.

La autonomía de un determinado ente, consiste en el poder de dictar sus propias normas que hacen a su materia específica y regirse por ellas, designar sus autoridades, y, administrarse en forma independiente del poder central, todo ello sin injerencia de un ente de gobierno superior.

En la actual estructura institucional argentina, existen cuatro grados de poder constituyente: el federal, el provincial, el municipal y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las CONSTITUCIONES pueden ser

- ORIGINARIO, etapa fundacional del Estado;
- DERIVADO, cuando se reforma la Constitución;

En base a eso hay TRES TIPOS DE PODERES CONSTITUYENTES:

- PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO: Es el que se da en la etapa fundacional del Estado.- (1853 con una reforma – o el clico abierto hasta 1860: La comunidad el pueblo quiere organizarse. Se dicta una constitución que va a organizar y dar derechos y crea el Estado.
- PODER CONSTITUYENTE DERIVADO: Es el poder REFORMADOR, el que se utiliza para reformar la constitución normativa vigente.- (para que haya una reforma constitucional vamos a estar hablando del Poder Constituyente Derivado).
- PODER CONSTITUYENTE REVOLUCIONARIO: Es el que cambia la estructura del Estado sin utilizar el mecanismo de reforma, por ejemplo: la Constitución de Cuba y Nicaragua luego de la revolución. (Cuando se modifican los principios pétreos).-